



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No.: **1550**  
 Proceso **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
ACUMULADO CON REGULACION DE VISITAS**  
 Demandante: **RUMELL ALBERT VILLEGAS MEJIA**  
 Demandada: **PAOLA ANDREA ARIZA PALMA**  
 Radicación: **76001-31-10-001-2020-00253-00**  
 Providencia: **Auto inadmite demanda.**

Revisada la demanda de Custodia, Cuidado Personal acumulado con Regulación de Visitas, formulada por el señor RUMELL ALBERT VILLEGAS MEJIA, a través de Apoderada Judicial, dirigida contra la señora PAOLA ANDREA ARIZA PALMA, respecto de la niña KEITTY ANDREA VILLEGAS ARIZA, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

- a. El poder es insuficiente, pues fue otorgado para adelantar el proceso de Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas, razón por la cual la apoderada no está facultada para solicitar la fijación de una cuota alimentaria, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del proceso.
- b. No hay congruencia entre los hechos de la demanda y las pretensiones, pues como se advirtió fue formulada para Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas y en las pretensiones se está solicitado la fijación de cuota alimentaria.
- c. No se indicó la dirección electrónica y demás canales digitales en donde la parte demandada recibirá notificaciones personales, numeral 10 de artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6° Decreto 806 de 2020.

Entiéndase por canal digital cualquier medio donde las partes recibirán mensajes de datos (número de teléfono móvil, WhatsApp, Messenger, correo electrónico o afines).

- d. No se acreditó, la remisión del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica, o sitio que se suministre para la notificación, a los diferentes sujetos procesales es decir las demandadas y demás personas, puedan intervenir en este asunto, de igual forma deberá remitirse este auto admisorio y su subsanación de conformidad con lo previsto en el artículo 6°, Decreto 806 de 2020.

Tales deberes se deben cumplir y se deben acreditar, para que se torne valido en el trámite proceso

- e. Deberá indicar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, artículo 8 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI. -**

**RESUELVE:**

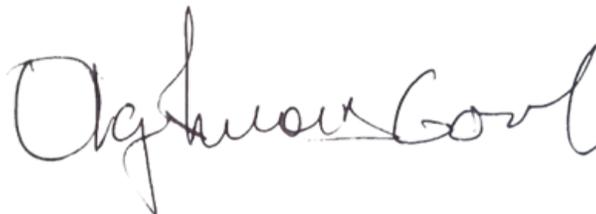
**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda de Custodia y Cuidado Personal acumulada con Regulación de Visitas, instaurada a través de Apoderada por el señor RUMELL ALBERT VILLEGAS MEJIA, contra la señora PAOLA ANDREA ARIZA PALMA.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. - RECONOCER** personería a la abogada KAREN JULITZA ZAPATA ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía 1.144.056.752 y Tarjeta profesional 314919 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante en los términos legales señalado en el artículo 77 de Código General del Proceso y los expresamente señalados en el poder otorgado.

**NOTIFIQUESE**

**JUEZA**



**OLGA LUCIA GONZALEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy \_\_\_\_\_

En el estado No. \_\_\_\_\_

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario